

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180079300.
Demandante: UNIDAD HABITACIONAL METAIMA I – P.H.
Demandado: MARTHA LUCIA SALAZAR MORENO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 23 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Se encuentra que la posición o el debate jurídico que plantea el despacho es contrario a la realidad jurídica del proceso, pues centra su posición en el cobro y pago en los honorarios jurídicos, cuando mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dicho concepto no estaba contemplado.

Así las cosas, el juzgado debió basar su debate, en determinar si con los pagos realizados por la demandada, se cubría el valor de la pretensiones de la demanda, es cierto que con la señora MARTHA LUCIA SALAZAR, hubo un ACUERDO EXTRAPROCESAL el cual como ya se manifestó en escritos anteriores, la misma no cumplió, por lo cual ni siquiera debió ser tenido en cuenta por esta colegiatura.

Como el despacho tuvo en cuenta lo manifestado por la demandada respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y de la supuesta rebaja de intereses, me permito manifestar que:

Le rebaja de los intereses en un 50% planteada por la Consejo de Administración de la unidad residencial Metaima, fue condicionada. Al respecto el artículo 1530 del Código Civil, manifiesta;

"Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no."

Aunado a lo anterior, las obligaciones condicionales pueden ser potestativas y resolutorias, es decir, son aquellas que depende de la voluntad de una de la partes y que extingue un derecho por el cumplimiento de la condición. Ahora bien, frente al caso que nos ocupa es claro que dentro del acuerdo, extraprocesal, se dejaron plasmadas obligaciones condicionales (voluntad de las partes) que no es más que para que procediera de la rebaja del 50% de los intereses (Resolutoria), debe mediar el pago de los honorarios, de no hacerse, la rebaja no aplica.

(...)

La demandada aporta al proceso solamente la consignación a depósito judiciales y la respuesta dada por la administradora de la copropiedad y solicita la terminación del proceso por pago total, pero nada dice respecto del pago de honorarios, requisito sine qua non para que el acuerdo extraprocesal sea tenido en cuenta por el despacho, por lo cual, mal está haciendo el despacho en aceptar un acuerdo extraprocesal y ni siquiera revisar las condiciones para el cumplimiento y satisfacción del mismo, con lo cual está menoscabando los derechos de mi poderdante, al imponerle una carga que no está llamada a soportar.

Del actuar de la demandada se evidencia la mala fe con que actúa, pues al solicitar la terminación del proceso y no manifestar nada al respecto de la condición para que proceda la rebaja de los intereses, lo único que buscaba era inducir en error al despacho y defraudar a la copropiedad que se ha visto afectada desde hace muchos años atrás, por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración dentro de las fechas estipuladas para su pago.

Como se ha manifestado desde el mismo momento que el juzgado corre traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada, se le solicito al juez que la misma fuera denegada, pues en primer lugar la señora SALAZAR no cumplió con el acuerdo extraprocesal, por lo cual debe cancelar toda la obligación de acuerdo a las pretensiones de la demanda, esto es, el total del capital y de los intereses además de las costas procesales, y segundo; con el pago realizado el día 10 de septiembre de 2019 en la suma de \$11.500.727 no satisface el pago total de la obligación, como lo evidencia la liquidación del crédito que se adjunta, donde una vez aplicado el pago, la demandada quedo con un saldo por cancelar en la suma de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$484.130), aplicación que se realizó así:

Al no haberse cubierto el pago de la obligación, todos los demás pagos por ellas realizados se deben tomar como abono a la obligación, como lo ha hecho la suscrita que aplica los pagos realizados por la demandada, y da como resultado una deuda pendiente de pago a corte 23 de octubre de 2020, en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.038.103)

De conformidad con lo expresado a lo largo de este escrito, comedidamente me permito solicitarle a este despacho reponga la decisión tomada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual dio por terminado el proceso, y como consecuencia se ordene continuar con el trámite procesal, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 15 de febrero de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 16 al 18 de febrero de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Terminación del proceso por pago total de la obligación

Norma el Artículo 461, Ibidem:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 23 de octubre de 2020, que dispuso entre otras cosas, declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar la entre otros la entrega de títulos judiciales por valor de \$11.500.727.00 a la parte demandante como cancelación de la obligación.

Manifiesta la parte demandante que los dineros consignados por la demandada no alcanzan a cubrir la totalidad del capital, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019, toda vez que falta cubrir ciertas sumas de dinero por cuanto se trata de una obligación de tracto sucesivo, así como lo intereses de mora de cada una de las cuotas de administración.

Frente a los intereses y la rebaja de estos agrega la apoderada judicial de la parte actora, que dicha rebaja consistía en la reducción del 50% de los intereses de mora, no obstante a lo anterior dicha rebaja estaba condicionada al pago de los honorarios de abogado, condición esta que no fue cumplida por la demandada, razón por la cual no podía aplicarse dicha rebaja, por cuanto atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad las partes, es disposición de estas disponer de las obligaciones mediante el acuerdo de voluntades. Acuerdo como lo viene aseverando la profesional del derecho que representa a la parte demandante, la parte ejecutada no lo cumplió.

El despacho fundamento la decisión de terminación del proceso, en virtud del pago del título judicial por valor de \$11.500.727.00, pagado por la parte ejecutada en aras de cubrir la obligación aquí cobrada.

No obstante a lo anterior y como lo planteo la apoderada judicial de la parte demandante, dicha suma de dinero no cubría el pago total de la obligación por cuanto no se debe atender a la rebaja de los intereses en un 50% toda vez que dicha rebaja estaba condicionada al pago de los honorarios de la apoderada judicial de la parte demandante, condición esta que como lo informo la profesional del derecho no ha sido cumplida por la parte demandada, razón por la cual no se encuentra dentro del beneficio de la rebaja del 50% propuesta por el consejo de administración de la entidad ejecutante, por lo que a la fecha octubre de 2020 un saldo pendiente por cancelar de \$2.038.103.00. Por lo que se deberá reponer para revocar la providencia atacada.

Ahora bien y conforme obra en autos (folio 36 c.1), se establece el resumen de la obligación aquí ejecutada junto con el pago de los honorarios en favor de la apoderada judicial de la parte demandante, que se resumen a continuación:

Deuda capital	Descuentos	\$ 8.313.030.00
Intereses		\$ 3.726.980.00
Total deuda		\$12.040.010.00
Honorarios 10%		\$ 1.324.401.00
A pagar		\$13.364.411.00
Descuento	Menos 50%	\$ 1.863.490.00
Total a pagar		\$11.500.727.00

En ese orden de ideas, se aprecia como la obligación ha sido cancelada en su totalidad, incluyendo los honorarios de la apoderada judicial de la parte demandante, allego pago constituido en título judicial por la suma de \$11.500.727.00, cubriendo así el pago de la totalidad de la obligación, ahora bien, y dada inconformidad de la parte demandante, se procederá a reponer para revocar el auto de fecha 23 de octubre de 2020, de manera parcial, en el entendido que no se terminara hasta tanto la parte ejecutada acredite el pago de las costas y agencias en derecho a la que fue condenada a pagar, cumplido lo anterior se procederá a emitir nueva providencia ordenando la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del mismo.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el proveído del 23 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el entendido que no se terminara hasta tanto la parte ejecutada acredite el pago de las costas y agencias en derecho a la que fue condenada a pagar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 010 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ